

Et non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed. Et desto uos enbio esta carta seellada con el mio sello de la poridat.

Dada en Yliescas, XXVIII<sup>o</sup> dias de junio, era de mill et trezientos et sesenta et nueue annos. Yo, Gomez Sanchez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey.

## CLXXVI

**1331-VII-22, Illescas. Carta abierta partida de arrendamiento de Alfonso XI al concejo de Murcia, notificando el arrendamiento del almojarifazgo a don Samuel Aben Mudur y a don Solimán Abenaex. (A.M.M. C.R. 1314-1344, f. 80 r-v).**

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Otorgo et connosco que arriendo a uos, Don Semuel, fijo de don Haym Aben Mudur, et a uos, don Çuleman Abenaex, vezinos de Murçia, todos los derechos et rentas que se suelen arrendar en el almojarifadgo de Murçia, asy juderia commo moreria, et las aduanas et todas las otras cosas que yo he et deuo auer. Et por razon que yo toue por bien de tomar en toda la frontera por dos annos el derecho que me deuian dar todos los que se escusauan por franqueza fasta aqui, et que ninguno non se escuse de pagar en los mios derechos en estos dos annos por cartas de franqueza que tengan, generales et espeçiales, nin por vezindat nin por otra razon ninguna, otorgouos este arrendamiento con esta misma condiçion, que todos los vezinos que moraren en Murçia et en su regnado que paguen todos los derechos que pertenesçen al almojarifadgo en qual manera quier, bien et conplidamente, asy commo lo pagan et lo deuen pagar los que non son vezinos nin franqueados, saluo de las cosas que son de sus crianças et de sus labranças.

Et otrosy, uos arriendo todos los derechos que los moros deuen dar en la paz et otros omnes qualesquier que entraren a tierra de moros con sus mercadorias o en qual manera quier, et el derecho de las sacas que los moros et otros omnes qualesquier que salieren de la mi tierra a tierra de moros con sus mercadorias et con otras cosas qualesquier de que deuen pagar derecho a los mios almojarifadgos, tambien en Murçia commo en las otras baylias de Carauaca et de Çehegin et de Mula et de los otros logares qualesquier por do salieren o entraren a tierra de moros, saluo del almojarifadgo de Lorca en todas estas cosas.

Et estas cosas sobredichas et cada vna dellas uos arriendo por vn anno et medio, que se començo primero dia de julio en que agora estamos de la era desta carta et se acabara postremero dia de dezienbre de la era de mill et trezientos et



setenta annos, por quarenta et çinco mill maravedis desta moneda que agora corre, que fazen diez dineros el maravedi, a razon de XXX mill maravedis por el anno; et que los paguedes a mi o a quien uos enbiare mandar por mis cartas, por los terçios del anno, en cada terçio lo que y montare. Et otorgo que sy yo alguna cosa di o diere o quite o quitare de las dichas rentas o de parte dellas, que uos lo reçiba en cuenta lo que y montare en cada vna de las pagas que me auedes a fazer, segunt en el tiempo que me lo mostraredes en este comedio.

Otrosy, otorgo que sy algun rico-omne o rica duenna o perlado o conçeio o otro omne poderoso alguna cosa uos tomare o forçare o enbargare de las dichas rentas o de parte dellas o uos non consentieren coger las dichas rentas de Murçia o parte dellas, todo segunt sobredicho es et segunt suelen coger et pagar, que yo que uos mande dar mis cartas, las que mester ouierdes, porque lo cobredes, quitas de chançelleria, uos pagando esta primera del arrendamiento, et sy cobrar non lo podierdes uos faziendo por ello todo vuestro poder, que yo que uos lo reçiba en cuenta desta renta lo que y montare uos mostrandomelo ante del plazo por recabdo çierto.

Et otrosy, que podades arrendar estas rentas o parte dellas a qualquier o qualesquier que las de uos quisieren arrendar en este tiempo dicho que lo uos arrendastes de mi, con las condiçiones que las de mi uos arrendastes que se contiene en esta carta, yo lo otorgo et lo he por firme et mandargelo he guardar segunt que lo de uos arrendasen o se conuusco abenieren con el traslado desta mi carta y con la vuestra del arrendamietno.

Et otrosy, otorgo de uos non tirar esta renta dicha por mas nin por menos nin por al tanto que me otre de por ella, saluo sy me dieren el quinto mas, et esta puja que la reçiba sobre uos fasta medio anno, et dende adelante que non reçiba puja ninguna. Et deste quinto que ayades uos ende la terçia parte de la puja, et de todos los maravedis que ouierdes dado o pagado por mio mandado et de la costa que y ouierdes fecho en esta razon uos o el que lo ouiere de recabdar por uos.

Et nos, los dichos don Semuel et don Çuleman, otorgamos que fazemos de uos, el muy noble et muy alto sennor rey don Alfonso, esta dicha renta, segunt sobredicho es, por la dicha quantia et con las condiçiones que en esta carta se contiene; et nos obligamos de uos pagar todos los maravedis desta renta en cada plazo, commo dicho es et so la dicha pena. Et para lo asy conplir et tener et guardar obligamos a nos et a todos nuestros bienes, muebles o rayzes, los que oy dia auemos et abremos daqui adelante.

Et desto yo, sobredicho sennor rey, mando fazer dos cartas en vn tenor, tal la vna commo la otra, vna que tenga yo seellada con vuestros seellos et firmada de nuestros nonbres et otra que tengades uos seellada con mio seello.

Dada en Yliescas, XXII dias de julio, era de mill et trezientos et sesenta et nueue annos. Yo, Diego Perez, de la camara, la fiz escreuir por mandado del rey. Alfonso Gonzalez. Johan Perez, vista. Fernant Sanchez. Ruy Martinez. Alfonso Gonzalez. Gil Ferrandez. Ferrand Rodriguez. Alfonso Ruyz.

